



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 930-2000-AA/TC

JUNÍN

HÉCTOR FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Héctor Fernando Pérez Rodríguez contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha siete de agosto de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, interpone acción de amparo contra la Policía Nacional del Perú, representada por el General PNP don Juan Fernando Dianderas Ottone, y contra el ministro del Interior, General de División EP don César Saucedo Sánchez, solicitando que se declare la no aplicación de la Resolución Regional N.º 15-VIII-RPNP-OA-UP, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que resuelve pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y, en consecuencia, se ordene su restitución inmediata a la PNP en el grado de Suboficial de Segunda, por haberse violado sus derechos a trabajar libremente con sujeción a la ley, y el de la presunción de inocencia, entre otros. Refiere que con la mencionada resolución, en forma acelerada, sin ponerle en conocimiento los motivos ni las causas, se le pasa a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, por estar incurso en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones leves culposas, en supuesto agravio de una menor. El diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco interpone recurso de nulidad (sic) que es declarado improcedente mediante Resolución Directoral N.º 6278-95-DGPNP/DIPER, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Esta resolución es impugnada por otro recurso de nulidad, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, por considerar que ha sido emitida por órgano incompetente y que al no ser resuelto, con fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve se acoge al silencio administrativo negativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y alegando que la sanción disciplinaria fue dispuesta luego de un debido proceso administrativo.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, a fojas ochenta y nueve, con fecha ocho de marzo de dos mil, declaró infundada la demanda, por considerar, principalmente, que la acción de garantía había caducado, ya que la supuesta afectación constitucional era de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que la vía administrativa se agotó con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme aparece en la resolución de fojas catorce.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación.

FUNDAMENTO

No consta en autos que el recurrente haya interpuesto recurso de reconsideración alguno contra la Resolución Regional N.º 15-VIII-RPNP-OA-UP, expedida el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que mediante la presente vía se cuestiona, sino sólo que casi al año presentó una solicitud de nulidad que fue resuelta por la Resolución Directoral N.º 6278-95-DGPNP/DIPER del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no habiendo cumplido así con agotar la vía administrativa a fin de quedar habilitado para interponer la acción de amparo.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
GARCÍA MARCELO

Al. G. Roca
F. 33
Rey Terry
Nugent
Díaz Valverde
Acosta Sánchez
García Marcelo

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR